

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, POR EL CUAL SE NIEGA, A LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO, EL REGISTRO PARA CONSTITUIRSE EN COALICIÓN PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR A CELEBRARSE EN EL PROCESO ELECTORAL 2009-2010.

Con fundamento en los artículos 41, fracción I y 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción I, Apartado A, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, fracciones II, III y IV, 3, 4, 48, 49, 50, 71, fracciones I, II y IX, 72, I y XVII, 112, 113, 114, 115, 116, fracciones I y II, 118, 119, fracción I, 120, 123, 127, fracciones I, X, XL y XLII, y demás relativos del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se niega, a los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, el registro para constituirse en coalición en el proceso electoral 2009-2010, de conformidad a los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que corresponde al Consejo General de Instituto Electoral de Tamaulipas resolver, registrar y ordenar la publicación, en su caso, de los convenios de coalición de partidos políticos, en términos de lo dispuesto en los artículos 113 y 127, fracciones I, X, XL y XLII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

2.- Que los artículos 114 y 116 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas establecen los requisitos y documentación que deberá de contener la solicitud de registro de coalición, mismos que a la letra dicen:

Artículo 114.- El convenio de coalición deberá contener:

- I. El nombre y emblema de los partidos políticos que la forman;
- II. La elección que la motiva, haciendo señalamiento expreso al Estado, distrito o municipio, o a la lista estatal de representación proporcional en su caso;
- III. El acuerdo expreso de cómo se distribuirán los votos los partidos políticos coaligados para los efectos de la representación proporcional;
- IV. El emblema y los colores que identifican la coalición;
- V. La plataforma electoral común que ofrecerán la coalición y el candidato, candidatos o planillas, las cuales, que deberán publicarse y difundirse durante la campaña electoral respectiva;
- VI. En su caso, la forma y términos de acceso de tiempos en la radio y la televisión;

VII. El orden para conservar el registro de los partidos políticos, en caso de que el porcentaje de la votación obtenida por la coalición en la elección de diputados según el principio de mayoría relativa no sea equivalente al 1.5% por cada uno de los partidos políticos coaligados;
VIII. La manifestación de que se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido político; y
IX. La cláusula que estipule que la coalición se disuelve concluida la elección correspondiente, sin que haya necesidad de emitir declaración en tal sentido.

...

Artículo 116.- Al convenio de coalición deberán anexarse los siguientes documentos:

- I. Las actas que acrediten que los órganos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron de conformidad a su estatuto, la firma del convenio, así como la postulación de la o las candidaturas para la elección de que se trate;
- II. Un ejemplar de su plataforma electoral como coalición; y
- III. Para la postulación de lista estatal única de candidatos a diputados según el principio de representación proporcional, la coalición deberá acreditar que participa cuando menos en las dos terceras partes de la totalidad de los distritos electorales uninominales.

3.- Que el ámbito temporal para presentar una solicitud de convenio de coalición, con toda la documentación y requisitos detallados en los artículos citados anteriormente feneció el día 10 de enero del 2010, de conformidad con lo establecido en el dispositivo 113 del Código de la materia.

4.- Que de acuerdo con la última parte del artículo referido en el considerando anterior, este Órgano Superior de Dirección cuenta con un plazo no mayor de diez días para resolver lo que corresponda.

5.- Por lo que respecta al asunto objeto del presente acuerdo, se tienen los siguientes antecedentes:

A) El diez de enero de 2010, los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, presentaron ante esta autoridad, solicitud del registro de convenio, con el fin de contender con la coalición denominada "*Por la reconstrucción de Tamaulipas*" dentro del proceso electoral ordinario 2010, únicamente para la elección de Gobernador Constitucional del Estado.

Los documentos que integran la solicitud referida son los siguientes:

1. Convenio de Coalición para la elección de Gobernador que celebran, los Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

2. Certificación del Instituto Federal Electoral, del registro del Partido de la Revolución Democrática de fecha 24 de septiembre de 2009.
3. Certificación del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se encuentra registrado el C. Jesús Ortega Martínez, como Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de fecha 16 de diciembre de 2008.
4. *“Dictamen por el cual se aprueba la política de alianzas aprobada por el Consejo Estatal de Tamaulipas y en consecuencia se aprueba Convenio de coalición y plataforma electoral”* de fecha 10 de enero de 2010.
5. Certificación del Instituto Federal Electoral respecto a la integración actual de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo de fecha 24 de septiembre de 2009.
6. Certificación del Instituto Federal Electoral, de registro del Partido del Trabajo, como partido político nacional, de fecha 28 de octubre del 2009.
7. Certificación del Instituto Federal Electoral, respecto a la integración actual de la Comisión coordinadora nacional del Partido del Trabajo, de fecha 24 de septiembre de 2009.
8. Certificación del Instituto Federal Electoral respecto al registro del C. Silvano Gray Ulloa, como Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, de fecha 28 de octubre de 2009.
9. *“Resolutivo del Quinto Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal de Tamaulipas del PRD”*, de fecha 10 de enero de 2010.
10. Certificación de la convocatoria a la sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva nacional del Partido del Trabajo, de fecha 8 de enero de 2010, realizada por el Secretario técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo.
11. Acta de sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, de fecha 7 de enero de 2010.
12. Lista de asistencia de la sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo.
13. Certificación del Instituto Federal Electoral 28 de octubre del 2009 que contiene la protocolización del Acta del Congreso constitutivo del Partido del Trabajo, de fecha 8 de diciembre de 1990.
14. Plataforma Política electoral común para la gubernatura del estado, de la coalición *“Por la reconstrucción de Tamaulipas”*.

B) El 11 de enero del 2010, se recibió en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva de esta autoridad, oficio dirigido al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Tamaulipas, suscrito por el C. Jorge Osvaldo Valdez Vargas, Presidente del Consejo Estatal de Tamaulipas del Partido de la Revolución Democrática, en el que manifiesta textualmente lo siguiente:

En atención a la información difundida por diversos medios de comunicación impresos y de internet, sobre la determinación del Partido de la Revolución Democrática por suscribir un Convenio de Coalición con el Partido del Trabajo, para la postulación del candidato a Gobernador

del Estado en el proceso electoral 2009-2010, en mi carácter del Presidente del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tamaulipas, me veo en la obligación de dirigir a usted la presente comunicación, a fin de precisar que:

En la sesión denominada 5° Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal de Tamaulipas del Partido de la Revolución Democrática, celebrada el 10 de los corrientes se discutió y analizó la propuesta de celebrar convenios de coalición con el Partido del Trabajo y con el Partido Convergencia, **habiéndose rechazado la misma** al no alcanzarse la votación requerida de los miembros presentes del Consejo Estatal para su aprobación.

Acompaño a Usted una copia certificada del correspondiente resolutivo del 5° Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal de Tamaulipas del Partido de la Revolución Democrática, acerca del Convenio de Coalición Electoral para la elección de Gobernador del Estado de Tamaulipas para el proceso electoral del presente año, en el que se aprecia que en el **considerando 4 que fue rechazada la propuesta de celebrar convenios de coalición** y en cuyo resolutivo se da cuenta del sentido de los votos emitidos, no alcanzándose las dos terceras partes de los votos de los integrantes del Consejo Estatal.

Mucho agradeceré a Usted que en atención al principio de legalidad que rige la función estatal electoral, la presente comunicación y su anexo sea objeto de la debida consideración por parte del ese Consejo General al analizar y dictaminar la solicitud de registro a que se ha dado publicidad en los medios de comunicación.

6.- Que en virtud de que el artículo 116, fracción I del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas establece que al convenio de coalición se le anexarán *“Las actas que acrediten que los órganos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron de conformidad a sus estatutos, la firma del convenio...”*, corresponde a esta autoridad verificar el cumplimiento del requisito referido, comprobando la existencia de la voluntad partidaria que da origen a la manifestación de voluntad para constituir una coalición, y que finalmente se expresa en las actas en las que pueda constar que los correspondientes órganos estatutarios partidistas se manifestaron en ese sentido.

Esta labor de la autoridad electoral encuentra sustento en el principio de exhaustividad que debe de regir a todas las actuaciones que se desplieguen, máxime cuando en el caso existe una presunta controversia o divergencia entre los propios órganos de uno de los partidos que pretende conformar la coalición¹; por otra parte, es obligación de esta autoridad electoral el *“resolver, registrar y*

¹ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

ordenar la publicación, en su caso, de los convenios de coalición de partidos políticos” en acatamiento del artículo 127, fracción X del Código de la materia, y por lo tanto, para tal efecto es evidente que para cumplir con ello, se cuenta con facultades (y con la obligación) para verificar previamente que el partido político interesado haya dado cumplimiento al procedimiento establecido en su estatuto para conformar la voluntad de constituirse en coalición a efecto de firmar el convenio respectivo. Esta facultad es explícita, y como se mencionó, encuentra sustento legal en el artículo 116, fracción I del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas. Así, una vez hecha la verificación referida -de ser el caso y de cumplirse los demás requisitos legales- procedería el registro de la coalición correspondiente, ya que sin dicha verificación, esta autoridad se convertiría en una simple registradora de convenios de coalición, lo que imposibilitaría el estricto cumplimiento de los artículos 116, fracción I y 127, fracción X citados anteriormente.²

7.- En virtud de lo anterior, es menester, en primera instancia, tener presente las disposiciones estatutarias o reglamentarias del Partido de la Revolución Democrática que resulta aplicables al procedimiento para aprobar la conformación de una coalición electoral:

ESTATUTO

Artículo 49°. Las alianzas y convergencias electorales

² Por tratarse de un razonamiento sobre la **función registral de un acto partidista a cargo de un órgano electoral**, sirve de apoyo a la presente consideración, *mutatis mutandis*, el criterio que se desprende de la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se cita:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS. ESTÁ FACULTADA PARA REVISAR LA REGULARIDAD DE LA DESIGNACIÓN O ELECCIÓN DE LOS DIRIGENTES PARTIDISTAS.—Si la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos es la autoridad competente para llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93, párrafo 1, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es evidente que para cumplir con ello, cuenta con facultades para verificar previamente que el partido político interesado haya dado cumplimiento al procedimiento establecido en sus estatutos, para llevar a cabo la designación de los representantes del partido, así como que el mismo se encuentre instrumentado en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el referido estatuto; Y una vez hecho lo anterior, proceder al registro en el libro correspondiente, como lo prescribe la legislación de la materia, máxime cuando tal facultad no se encuentra concedida a ningún otro órgano del Instituto Federal Electoral, ya que sin dicha verificación se convertiría en una simple registradora de actos, lo que imposibilitaría a la mencionada autoridad cumplir adecuadamente con la atribución consistente en llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos.

1. El Partido de la Revolución Democrática podrá hacer alianzas electorales con partidos políticos nacionales o locales registrados conforme a la ley aplicable y en el marco de la misma.

2. Las alianzas tendrán como instrumento un acuerdo, un programa común y candidaturas comunes.

3. Los Consejos respectivos tienen la obligación de formular la estrategia electoral y la propuesta de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes para el ámbito correspondiente. Corresponde al Consejo Nacional y a la Comisión Política Nacional con la participación de los estados y municipios aprobar la estrategia de alianzas electorales e implementarlas al Secretariado Nacional, con la participación de los Secretariados Estatales y Comités Ejecutivos Municipales.

Los Consejos Estatales, una vez aprobada la propuesta de política de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes deberán remitir a la Comisión Política Nacional el acuerdo para que ésta lo revise y someta a la aprobación del Consejo Nacional por un mínimo de dos tercios de los consejeros asistentes a este evento.

...

5. El Partido de la Revolución Democrática podrá realizar convergencias electorales con partidos registrados y con agrupaciones de cualquier género, con o sin registro o sin personalidad jurídica, mediante un convenio político de carácter público. En el caso de estas últimas, sólo se procederá la convergencia cuando sus directivos o integrantes no sean miembros del Partido o hayan sido en un periodo de tres años. **La convergencia será aprobada por mayoría calificada por el Consejo Nacional cuando se trate de elecciones federales y por el Consejo Estatal cuando se trate de elecciones locales y municipales.**

...

8. El Consejo Nacional resolverá, según el caso, la política de alianzas con otras fuerzas políticas en el ámbito de las elecciones federales. En lo que toca a elecciones locales, el Consejo Nacional resolverá la política de alianzas en coordinación con las direcciones locales del Partido.

8.- De lo anterior se desprende que son 3 órganos partidarios los que conforman la voluntad del Partido de la Revolución Democrática para resolver sobre la integración de una coalición estatal, en este caso para la elección de gobernador en Tamaulipas: Consejo Estatal, Comisión Política Nacional y Consejo Nacional.

8.1.- En la especie, del análisis de los documentos presentados, tenemos, por lo que hace al Consejo Estatal (primera instancia local), 2 documentos presentados ante este Consejo General; por una parte, el que acompaña a la solicitud de registro de coalición presentada el día 10 de enero del 2010 y, por otra parte, el que se anexa al oficio de fecha 11 de enero, suscrito por el C. Jorge Osvaldo Valdez Vargas, Presidente del Consejo Estatal de Tamaulipas del Partido de la Revolución Democrática (referido en el considerando 5, apartado B), en el que manifiesta, entre otras cosas, que la propuesta de celebrar convenios de coalición con el Partido del Trabajo y con el Partido Convergencia, se rechazó al no alcanzarse la votación calificada requerida de los miembros presentes del Consejo Estatal para su aprobación.

Ambos documentos se denominan “RESOLUTIVO DEL 5º. PLENO EXTRAORDINARIO DEL VII CONSEJO ESTATAL DE TAMAULIPAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACERCA DEL CONVENIO DE COALICIÓN PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR ES (SIC) EL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON EL PARTIDO DEL TRABAJO PARA EL PROCESO DEL 2010 EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS”, siendo el tenor de éstos el siguiente:

<p>“RESOLUTIVO” presentado acompañando la solicitud de registro de la coalición el día 10 de enero del 2010</p>	<p>“RESOLUTIVO” presentado acompañando al oficio de fecha 11 de enero, suscrito por el C. Jorge Osvaldo Valdez Vargas, Presidente del Consejo Estatal de Tamaulipas del Partido de la Revolución Democrática</p>
<p>4. Que de conformidad al orden del día del 5to Pleno extraordinario del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, el diez de enero de dos mil diez, en el punto tres; se procedió a la discusión y análisis de los posibles convenios de Coalición total o parcial con el Partido del Trabajo.</p>	<p>4. Que de conformidad al orden del día del 5to Pleno extraordinario del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, el diez de enero de dos mil diez, en el punto tres; se procedió a la discusión y análisis de los posibles convenios de Coalición total o parcial con el Partido del Trabajo; sometiéndose a votación quedando rechazada dicha coalición (sic).</p>
<p>5. Por lo anteriormente expuesto se:</p>	<p>5. Por lo anteriormente expuesto se:</p>
<p>RESUELVE</p>	<p>RESUELVE</p>
<p>UNICO.- 40 VOTOS; a favor EN CONTRA 25, 1 abstención, el convenio de Coalición para gobernador con el partido del trabajo, para las elecciones del 2010 para el Estado de</p>	<p>UNICO.- 40 VOTOS; a favor EN CONTRA 25, 1 abstención, el convenio de Coalición para gobernador con el partido del trabajo, para las elecciones del 2010 para el Estado de</p>

Tamaulipas, notifíquese a las autoridades competentes. Para cumplir con el requisito de ley.	Tamaulipas, notifíquese a las autoridades competentes. Para cumplir con el requisito de ley.
--	--

Del comparativo de ambos documentos se aprecia una única discrepancia consistente en la frase *“sometiéndose a votación quedando rechazada dicha coalición (sic)”*; y existe una identidad en el contenido del resolutivo ÚNICO³, que analiza a continuación esta autoridad.

Según el citado resolutivo ÚNICO del 5º. Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal de Tamaulipas del Partido de la Revolución Democrática, la suma de votos derivados del Consejo Estatal es la siguiente:

VOTOS A FAVOR	VOTOS EN CONTRA	ABSTENCIONES	TOTAL DE PRESENTES
40	25	1	66

En razón del resultado anterior, viene a colación de nueva cuenta en este momento lo dispuesto en el artículo 49, párrafos 3 y 5 del estatuto del Partido de la Revolución Democrática:

Artículo 49º. Las alianzas y convergencias electorales

...

3. Los Consejos respectivos tienen la obligación de formular la estrategia electoral y la propuesta de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes para el ámbito correspondiente. Corresponde al Consejo Nacional y a la Comisión Política Nacional con la participación de los estados y municipios aprobar la estrategia de alianzas electorales e implementarlas al Secretariado Nacional, con la participación de los Secretariados Estatales y Comités Ejecutivos Municipales.

Los Consejos Estatales, una vez aprobada la propuesta de política de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes deberán remitir a la Comisión Política Nacional el acuerdo para que ésta lo revise y someta a la aprobación del Consejo Nacional **por un mínimo de dos tercios de los consejeros asistentes** a este evento.

...

5. El Partido de la Revolución Democrática podrá realizar convergencias electorales con partidos registrados y con agrupaciones de cualquier

³ En esa virtud, el contenido del resolutivo ÚNICO del documento referido se considera como un asunto no controvertido.

género, con o sin registro o sin personalidad jurídica, mediante un convenio político de carácter público. En el caso de estas últimas, sólo se procederá la convergencia cuando sus directivos o integrantes no sean miembros del Partido o hayan sido en un periodo de tres años. **La convergencia será aprobada por mayoría calificada por el Consejo Nacional cuando se trate de elecciones federales y por el Consejo Estatal cuando se trate de elecciones locales y municipales.**

De la simple lectura de los dispositivos señalados se desprende que al tratarse de elecciones locales, el Consejo Estatal **aprobará, por mayoría calificada**⁴, las convergencias electorales, alianzas, coaliciones o candidaturas comunes con otros partidos políticos, de lo que se colige, que para conformar la voluntad del órgano estatal (Consejo Estatal) para formar una coalición, se tenía que obtener una votación calificada de dos terceras partes de los votos de los miembros presente.

Ahora bien, como se analizó en la tabla que antecede, el total de votantes en el 5° Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal del Tamaulipas del Partido de la Revolución Democrática fue de 66 personas, las dos terceras partes de esta cantidad es igual a **44 personas**⁵, al haber obtenido un resultado de 40 votos a favor (como se desprende del resolutivo único de ambos documentos bajo análisis) es claro que no se obtuvo la mayoría calificada que ordena el artículo 49, párrafos 3 y 5 del estatuto del Partido de la Revolución Democrática, por lo que el Consejo Estatal efectivamente rechazó la posibilidad de formar alguna coalición.

Incluso, de la discrepancia que existe entre ambos documentos bajo análisis, y que se refiere a la frase “...sometiéndose a votación quedando rechazada dicha coalición (sic)”, esta autoridad considera que en realidad el documento válido es el que cuenta con dicha frase, y que entregó el C. Jorge Osvaldo Valdez Vargas, Presidente del Consejo Estatal de Tamaulipas del Partido de la Revolución Democrática el 11 de enero pasado, por las siguientes razones básicas:

Primero.- Porque del análisis anterior, al no existir controversia alguna en el resultado de la votación en el 5° Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal del Tamaulipas del Partido de la Revolución Democrática, al discutir la posibilidad de formar coaliciones con el Partido del Trabajo y con Convergencia, es claro que no se obtuvo la votación necesaria para formar éstas, por lo que ciertamente fue rechazado el acuerdo propuesto.

Segundo.- Porque quien dirige el oficio de fecha 11 de enero del 2010 es el el C. Jorge Osvaldo Valdez Vargas, Presidente del Consejo Estatal de Tamaulipas del

⁴ Que al no ser por definición una mayoría simple, sino precisamente calificada, se desprende de la interpretación sistemática de los párrafos 3 y 5 del artículo 49 del estatuto del Partido de la Revolución Democrática que ésta corresponde a “dos tercios de los consejeros asistentes”.

⁵ $66/3=22$ equivale a un tercio. $22* 2= 44$ equivale a 2 tercios de 66.

Partido de la Revolución Democrática, que de conformidad con el artículo 11, párrafo 1 del estatuto de ese partido, representa a la autoridad superior de ese partido en la entidad (entre Congreso y Congreso).

Artículo 11º. El Consejo Estatal

1. El Consejo Estatal es la autoridad superior del Partido en el estado entre Congreso y Congreso.

Tercero.- Finalmente, porque esta autoridad advierte como un hecho público y notorio derivado de diversas notas periodísticas de los días 11, 12 y 13 de enero del 2009, en las que se da cuenta del desarrollo del 5º Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal del Tamaulipas del Partido de la Revolución Democrática, coincidiendo todas que la determinación para formar coaliciones fue rechazada al no alcanzarse la votación necesaria para ello⁶.

En definitiva, y por todo lo anterior, concluye esta autoridad que el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática no aprobó la propuesta para conformar coaliciones con el Partido del Trabajo, en ese sentido no se actualizó la hipótesis de la primera parte del segundo párrafo, numeral 3 del artículo 49 del estatuto del Partido de la Revolución Democrática, y por ende no se cumplió con lo dispuesto en la fracción I del artículo 116 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Finalmente, y fortaleciendo la idea de que el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática no aprobó la conformación de una coalición con el Partido del Trabajo, tenemos que no existe ningún documento o acuerdo emanado de dicho órgano partidario en donde se hubiera determinado participar en la elección con un candidato a gobernador único con el Partido del Trabajo, precisamente porque no existió acuerdo o intención alguna de coaligarse.

8.2.- Por otra parte, como se mencionó en el considerando 7 del presente acuerdo, el artículo 49, numeral 3, segundo párrafo del estatuto del Partido de la Revolución Democrática, establece que *“Los Consejos Estatales, una vez aprobada la propuesta de política de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes deberán remitir a la Comisión Política Nacional el acuerdo para que ésta lo revise y someta a la aprobación del Consejo Nacional por un mínimo de dos tercios de los consejeros asistentes a este evento.”*. De la revisión de la documentación presentada para solicitar el registro de la coalición que nos ocupa (detallada en el considerando 5, inciso A), no se desprende la existencia de documento alguno en donde conste la revisión correspondiente de la Comisión Política Nacional, ni tampoco existe constancia de la aprobación respectiva por parte del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

⁶ Las referidas notas periodísticas se agregan al expediente conformado con motivo de la solicitud de registro de coalición que nos ocupa, a efecto de que forme parte integrante del mismo.

No pasa desapercibido para esta autoridad, el documento de fecha 10 de enero del 2010, suscrito por el C. Jesús Ortega Martínez, Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, que obra en el expediente bajo análisis y que se denomina “DICTAMEN POR EL CUAL SE APRUEBA LA POLÍTICA DE ALIANZAS APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL DE TAMAULIPAS Y EN CONSECUENCIA SE APRUEBA CONVENIO DE COALICIÓN Y PLATAFORMA”, en virtud que en el se contiene un resolutivo que señala que *“se aprueba el convenio de coalición y plataforma electoral, aprobado por el Quinto Pleno Extraordinario del VII consejo Estatal, celebrado en Ciudad Victoria...”*, sin embargo, dicho documento se fundamenta en los artículo 19, numeral 5, incisos e) y f) del estatuto del partido referido, que a decir del considerando décimo del dictamen en cuestión, dicho artículo *“establece que el Presidente Nacional del Partido tiene, entre otras, la atribución de adoptar las resoluciones urgentes para el mejor desarrollo del Partido entre las sesiones de la Comisión Política Nacional.”*

El citado artículo 19 numeral 5, incisos e) y f) del estatuto del Partido en comento establece lo siguiente:

Artículo 19º.El Secretariado Nacional

...

5. La Presidencia Nacional del Partido tiene las siguientes funciones:

...

e. Representar legalmente al Partido y designar apoderados de tal representación;

f. Adoptar las resoluciones urgentes para el mejor desarrollo del Partido entre las sesiones de la Comisión Política Nacional y del Secretariado Nacional e informar a éstos de las mismas en su sesión siguiente, procurando siempre consultar a sus miembros

Contrastando este artículo, con el artículo 49, numeral 3, segundo párrafo del citado estatuto, tenemos lo siguiente:

Artículo 49º. Las alianzas y convergencias electorales

...

3. Los Consejos respectivos tienen la obligación de formular la estrategia electoral y la propuesta de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes para el ámbito correspondiente. Corresponde al Consejo Nacional y a la Comisión Política Nacional con la participación de los estados y municipios aprobar la estrategia de alianzas electorales e implementarlos al Secretariado Nacional, con la participación de los Secretariados Estatales y Comités Ejecutivos Municipales.

Los Consejos Estatales, una vez aprobada la propuesta de política de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes deberán remitir a la **Comisión Política Nacional** el acuerdo para que ésta lo revise y someta a

la aprobación del **Consejo Nacional** por un mínimo de dos tercios de los consejeros asistentes a este evento.

Que en caso de que el Consejo Estatal aprobara la propuesta de coalición, los órganos nacionales encargados de aprobarla dicha propuesta serían la Comisión Política Nacional y el Consejo Nacional, así, del artículo 19, numeral 5, inciso f) no podemos desprender que el Presidente Nacional pueda sustituir o tomar decisiones en lugar del Consejo Nacional, por lo que el documento denominado “DICTAMEN POR EL CUAL SE APRUEBA LA POLÍTICA DE ALIANZAS APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL DE TAMAULIPAS Y EN CONSECUENCIA SE APRUEBA CONVENIO DE COALICIÓN Y PLATAFORMA” carece totalmente de sustento estatutario, y por ende no puede considerarse como una autorización para celebrar una coalición, dado que quien lo suscribe –el Presidente Nacional- carece de facultades para ello.

8.3.- En conclusión, del análisis exhaustivo de la documentación referida, a la luz de las disposiciones internas del Partido de la Revolución Democrática, esta autoridad arriba a la conclusión del que, en el Consejo Estatal de dicho partido fue rechazada la propuesta de conformar una coalición con el Partido del Trabajo al no alcanzar la votación calificada que estipula el artículo 49, numeral 5 del Estatuto del Partido en mención; y el documento denominado “DICTAMEN POR EL CUAL SE APRUEBA LA POLÍTICA DE ALIANZAS APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL DE TAMAULIPAS Y EN CONSECUENCIA SE APRUEBA CONVENIO DE COALICIÓN Y PLATAFORMA” vulnera lo dispuesto en el artículo 49, numeral 3, segundo párrafo del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, al no estar aprobado por el Consejo Nacional, sino por el Presidente Nacional, quien carece de facultades para sustituir a dicho órgano⁷.

En esa virtud, no existe expresión, manifestación de voluntad, decisión o determinación de los órganos estatutarios facultados del Partido de la Revolución Democrática para resolver la conformación de una coalición con el Partido del Trabajo, de tal manera que dicha situación incumple el requisito establecido en los artículo 72, fracción I y 116, fracción I del Código Electoral del Estado.

9.- Que dado que la solicitud de coalición es de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, y al haberse determinado que los órganos estatutarios correspondientes del primero de ellos no acordaron o decidieron formar una coalición con el segundo, resulta improcedente la solicitud de registro respectivo, en virtud de que, por una parte se vulnera el artículo 72, fracción I del Código Electoral del Estado de Tamaulipas, y por otra parte se incumple con el requisito

⁷ En ese sentido la violación estatutaria referida vulnera los artículo 72, fracción I y 116, fracción I del Código Electoral del Estado, sirviendo de apoyo a esta conclusión el criterio contenido en la tesis relevante de rubro: ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY.

previsto en el artículo 116, fracción I del mismo ordenamiento, de tal manera que esta autoridad, en cumplimiento de los principios de legalidad, certeza y objetividad, y con fundamento en los artículos 118, 119, fracción I, 120, 123, 127, fracciones I, X, XL y XLII del Código referido, determina como improcedente la solicitud de registro de la coalición *“Por la reconstrucción de Tamaulipas”* que pretendían conformar los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 41, fracción I y 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción I, Apartado A, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, fracciones II, III y IV, 3, 4, 48, 49, 50, 71, fracciones I, II y IX, 72, I y XVII, 112, 113, 114, 115, 116, fracciones I y II, 118, 119, fracción I, 120, 123, 127, fracciones I, X, XL y XLII, y demás relativos del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se niega el registro de la coalición *“Por la reconstrucción de Tamaulipas”* que pretendían conformar los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo para la elección de gobernador a celebrarse en el proceso electoral 2009-2010.

SEGUNDO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y la página de internet del Instituto para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON POR MAYORÍA DE VOTOS LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESION No. 1 EXTRAORDINARIA DE FECHA 16 DE ENERO DEL 2010, LIC. JESUS MIGUEL GRACIA RIESTRA C.P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MCA. JOSE GERARDO CARMONA GARCIA, C. MA. BERTHA ZÚÑIGA MEDINA, ARQ. GUILLERMO TIRADO SALDIVAR Y C.P. NÉLIDA CONCEPCIÓN ELIZONDO ALMAGUER, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 133 FRACCIÓN VIII DEL CODIGO ELECTORAL EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA CONSEJERO PRESIDENTE Y EL LIC. OSCAR BECERRA TREJO, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS. DOY FE.

LIC. JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA
PRESIDENTE

LIC. OSCAR BECERRA TREJO
SECRETARIO EJECUTIVO

- - - ENSEGUIDA SE PUBLICO EN LOS ESTRADOS DEL INSTITUTO Y SU PÁGINA DE INTERNET. CONSTE. - - -